

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO**

BOGOTÁ, D.C., 5 DE ABRIL DE 2021.

RAD. 110013103014-2020-00238-00

RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE AUGUSTO GARCIA LUNA VS GUILLERMO GERMAN CARDENAS PINEDA.

Visto el escrito de reposición, razón le asiste a la parte actora, en cuanto a la suficiencia del valor amparado y por tanto:

1. SE REVOCA el auto del 14 de enero de 2021, y en su lugar, se decide lo siguiente:
2. La póliza aportada señala que se constituye para el amparo de las medidas cautelares:

3. ARTICULO: ART 590 NUM 1 LIT A Y NUM 2 C.G.P. (WEB)

4. El Artículo 590 Código General del Proceso, señala:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.”

5. Y el numeral 2:

“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”.

6. Sin embargo, en este caso las pretensiones no se enfilan a la discusión de ningún derecho real ni directa ni indirectamente, ni se ha pedido que esta pase al patrimonio del demandante, porque no se ha solicitado el cumplimiento de la promesa de compraventa, sino la aniquilación de tal

negocio jurídico, generador solo de derechos personales entre los contratantes..

7. De otra parte, y aunque no se constituyó la póliza con base en el numeral 2º, tampoco en este caso, se ha pedido condena por indemnización de perjuicios, como para que se den los presupuestos de esta regla.
8. Finalmente, aunque con la vigencia del Código General del Proceso, es posible el decreto de "*Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable*", para llegar a ello le corresponde a la parte demandante la carga argumentativa de que trata el literal d, numeral 1º Artículo 590 Código General del Proceso, que en este tampoco se ha efectuado por el solicitante en este caso.
9. Así las cosas, previo a RESOLVER SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR, la parte actora, deberá INDICAR CON PRECISIÓN, la fuente normativa sobre la cual solicita la práctica de la cautela que indica en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá. D.C.,

RESUELVE:

1. REVOCAR la providencia impugnada por las razones expuestas.
2. PREVIO a resolver sobre la medida cautelar, la parte solicitante tenga en cuenta lo mencionado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

Juez

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

JUEZ

JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

RAD. 110013103014-2020-00238-00. RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE AUGUSTO GARCIA LUNA VS GUILLERMO GERMAN CARDENAS PINEDA.

Código de verificación:

3e42ae13ec76d16fb80e754fac7a056263b0a15463e9dc81417c3ab768c2753f

Documento generado en 07/04/2021 09:50:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>